



**JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**Tel: (5) 5700530
OFICIO**

SGC

Al contestar por favor cite: **Radicado No. 2016-00007**
Oficio No. 1946

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:
BATALLON N° 2 DE ARTILLERIA LA POPA
Valledupar - Cesar.

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4" |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

"SEPTIMO: Para garantizar la restitución in integrum con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, SE ORDENA:

- Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA GOBERNACION DEL CESAR y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.**
- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.**
- Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido, concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.**
- AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.**
- Al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valledupar-Cesar, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.**
- Al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que, en coordinación con la UARIV, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.**
- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Valledupar-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.**

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoestr02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoestr02vpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 01 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

- h) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la beneficiaria y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- i) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** en coordinación con la **GOBERNACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** y la **UAEGRTD Cesar-Guajira**, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato”.

Atentamente,


ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria

Secretaria

Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecutoria.



**JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Al contestar por favor cite: **Radicado No. 2016-00007**
Oficio No. 1947

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:
DEPARTAMENTO DE POLICIA DE VALLEDUPAR
Valledupar - Cesar.

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

SEPTIMO: Para garantizar la restitución *in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, **SE ORDENA:**

- a) **AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA GOBERNACION DEL CESAR y al MUNICIPIO DE VALEDUPAR,** priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- b) **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar,** para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- c) **Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar,** para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido, concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- d) **AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV,** para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- e) **Al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA,** informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valledupar-Cesar, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.
- f) **Al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que, en coordinación con la UARIV, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- g) **La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Valledupar-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoersrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

- h) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS–**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la beneficiaria y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- i) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** en coordinación con la **GOBERNACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** y la **UAEGRTD Cesar-Guajira**, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato”.

Atentamente,


ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria

Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecutoria.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoersrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



**JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**Tel: (5) 5700530
OFICIO**

SGC

Al contestar por favor cite: Radicado No. 2016-00007
Oficio No. 1949

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

"DECIMO QUINTO: ORDENESE al BANCO AGRARIO, en caso de ser necesario, otorgue subsidio de vivienda, para construcción, mejora o remodelación en favor de la señora GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO y su núcleo familiar".

Atentamente,

ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaría

Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecutoria.



**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

Al contestar por favor cite: **Radicado No. 2016-00007**
Oficio No. 1944

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS.
notificaciones.iuridica@prosperidadsocial.gov.co.

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

SEPTIMO: Para garantizar la restitutio in integrum con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, **SE ORDENA:**

- a) **Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA GOBERNACION DEL CESAR y al MUNICIPIO DE VALEDUPAR, priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.**
- b) **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.**
- c) **Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido, concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.**
- d) **AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.**
- e) **Al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valledupar-Cesar, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.**
- f) **Al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que, en coordinación con la UARIV, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.**
- g) **La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas**

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoest02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

del municipio de Valledupar-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

- h) **Al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la beneficiaria y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- i) **A las AUTORIDADES MILITARES y de POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA en coordinación con la GOBERNACION DEL CESAR y la ALCALDIA DE VALLEDUPAR y la UAEGRTD Cesar-Guajira, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

DECIMO: ORDENESE al SENA dar prioridad y facilidad de acceso a los programas de formación y capacitación técnica y tecnológica a la solicitante **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERERO** identificada con C.C. 49.780.211 y su núcleo familiar”.

Atentamente,

ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria

Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecución.



**JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

Al contestar por favor cite: Radicado No. 2016-00007

Oficio No. 1942

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL Y REPRACION A LA VICTIMAS
requertierasoaj@unidadvictimas.gov.co

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

"SEPTIMO: Para garantizar la restitutio in integrum con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, SE ORDENA:

- a) **Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA GOBERNACION DEL CESAR y al MUNICIPIO DE VALELDUPAR, priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.**
- b) **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.**
- c) **Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido, concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.**
- d) **AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.**
- e) **Al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valledupar-Cesar, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.**
- f) **Al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que, en coordinación con la UARIV, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.**

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoesrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoesrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

- g) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Valledupar-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- h) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS–**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la beneficiaria y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- i) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** en coordinación con la **GOBERNACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** y la **UAEGRTD Cesar-Guajira**, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato”.

Atentamente,


ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria

Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecutoria.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoersrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**
Tel: (5) 5700530
OFICIO

SGC

Al contestar por favor cite: Radicado No. 2016-00007
Oficio No. 1943

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
servicioalciudadano@sena.edu.co

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

"SEPTIMO: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, SE ORDENA:

- K) Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA GOBERNACION DEL CESAR y al MUNICIPIO DE VALEDUPAR, priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- L) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- M) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiése en tal sentido, concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- N) AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- O) Al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valledupar-Cesar, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.
- P) Al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que, en coordinación con la UARIV, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli
Correo Electrónico: jctoest02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

- Q) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Valledupar-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- R) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la beneficiaria y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- S) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** en coordinación con la **GOBERNACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** y la **UAEGRTD Cesar-Guajira**, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

DECIMO: ORDENESE al SENA dar prioridad y facilidad de acceso a los programas de formación y capacitación técnica y tecnológica a la solicitante GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERERO identificada con C.C. 49.780.211 y su núcleo familiar”.

Atentamente,


ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria

Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecutoria.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoest02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

Al contestar por favor cite: Radicado No. 2016-00007
Oficio No. 1939

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE VALLEDUPAR

notificacionesjudiciales@cesar.gov.co

salud@valledupar-cesar.gov.co

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

"SEPTIMO: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, SE ORDENA:

- a) AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA GOBERNACION DEL CESAR y al MUNICIPIO DE VALELDUPAR, priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiése en tal sentido, concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- d) AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- e) Al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valledupar-Cesar, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.
- f) Al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que, en coordinación con la UARIV, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoersrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

- g) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Valledupar-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- h) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS–**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la beneficiaria y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- i) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.
- J) **ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA en coordinación con la GOBERNACION DEL CESAR y la ALCALDIA DE VALLEDUPAR y la UAEGRTD Cesar-Guajira, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato ”.

Atentamente,


ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria

Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecutoria.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoest02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

Al contestar por favor cite: **Radicado No. 2016-00007**
Oficio No. 1940

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:
MINISTERIO DE SALUD
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

"SEPTIMO: Para garantizar la restitución in integrum con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, **SE ORDENA:**

- a) **Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA GOBERNACION DEL CESAR y al MUNICIPIO DE VALELDUPAR,** priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierra y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- b) **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar,** para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- c) **Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar,** para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido, concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- d) **AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV,** para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- e) **Al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA,** informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valledupar-Cesar, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.
- f) **Al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que, en coordinación con la UARIV, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- g) **La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jccoesrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

del municipio de Valledupar-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

- h) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS–**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la beneficiaria y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- i) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** en coordinación con la **GOBERNACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** y la **UAEGRTD Cesar-Guajira**, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato”.

Atentamente,


ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria

Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecutoria



**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

Al contestar por favor cite: Radicado No. 2016-00007

Oficio No. 1951

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:
GOBERNACION DEL CESAR
notificacionesjudiciales@cesar.gov.co

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

"SEPTIMO: Para garantizar la restitución in integrum con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, SE ORDENA:

- a) *Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA GOBERNACION DEL CESAR y al MUNICIPIO DE VALELDUPAR, priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*
- b) *Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*
- c) *Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiése en tal sentido, concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*
- d) *AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*
- e) *Al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valledupar-Cesar, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.*
- f) *Al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que, en coordinación con la UARIV, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.*
- g) *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Valledupar-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.*

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoersrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

- h) *Al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, para la inclusión, de forma prioritaria, de la beneficiaria y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.*
- i) *A las AUTORIDADES MILITARES y de POLICÍA, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.*

ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA en coordinación con la GOBERNACION DEL CESAR y la ALCALDIA DE VALLEDUPAR y la UAEGRTD Cesar-Guajira, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato".

Atentamente,


ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria

Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecutoria.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoest02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

Al contestar por favor cite: **Radicado No. 2016-00007**

Oficio No. 1937

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:

NOLIN CONZALEZ CORTES

DIRECTOR

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

valledupar@igac.gov.co; susanaerojasa@gmail.com; Donaldo.esquea@igac.gov.co;

j.esquea@hotmail.com

Valledupar, Cesar.

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

"OCTAVO: ORDENESE al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CESAR (IGAC)**, que una vez enviado copia autentica del folio de matrícula inmobiliaria por parte de la **ORIP** de Valledupar, Cesar, **proceda a la actualización** de los planos **CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES** y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio denominado "Parcela No. 4-Los Milagros", identificada con Matrícula Inmobiliaria 190-93925 y Código Catastral No. 20001000200021390000, con un área georreferenciada 14 Has 1799 Mts2, ubicado en la vereda Paraje el Callao, municipio de Valledupar, departamento del Cesar. **Adjuntar** Informe Técnico de Predial y copia de la presente sentencia para tal efecto.

UNDECIMO: RECONOZCASE la **BUENA FE EXENTA DE CULPA** a la señora **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia, y en consecuencia, a ser beneficiada por las causales previstas en el Acuerdo número 021 de 2015 y bajo los preceptos de Protección a la víctima indirecta del conflicto armado, según la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios por Bloque de Constitucionalidad.

DECIMO SEGUNDO: ORDENESE la Medida Alternativa equivalente al avalúo comercial del predio restituido (que no podrá superar el valor de la UAF calculada a nivel predial) a favor de la actual propietaria del predio "Parcela No. 4-Los Milagros", señor **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**, identificada con la C.C. 1.065.597.954, en calidad de Segundo Ocupante de Buena fe, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del Acuerdo número 021 de 2015, en un término máximo de veinte (20) días; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del Acuerdo número 021 de 2015.

Para tal efecto, **ordénese** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** la realización del avalúo comercial del predio "Parcela No. 4-Los Milagros", identificada con Matrícula Inmobiliaria 190-93925 y Código Catastral No. 20001000200021390000, con un área georreferenciada 14 Has 1799 Mts2, ubicado en la vereda Paraje el Callao, municipio de Valledupar, departamento del Cesar; se concede un término de 30 días para aportar las **resultas del avalúo**".

Atentamente,


ROSELYS MERCADO PÉREZ
 Secretaria


Anexo: informe técnico predial visible a folios 184 a 188, copia de la sentencia y constancia de ejecutoria.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoesrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoesrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**
Tel: (5) 5700530
OFICIO

SGC

Al contestar por favor cite: **Radicado No. 2016-00007**
Oficio No. 1941

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:
MINISTERIO DE AGRICULTURA
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

"SEPTIMO: Para garantizar la restitución *in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, **SE ORDENA:**

- a) *Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA GOBERNACION DEL CESAR y al MUNICIPIO DE VALEDUPAR, priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*
- b) *Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*
- c) *Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido, concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*
- d) *AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*
- e) *Al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valledupar-Cesar, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.*
- f) *Al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para que, en coordinación con la UARIV, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.*
- g) *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas*

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoersrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 01 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

del municipio de Valledupar-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

- h) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la beneficiaria y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- i) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** en coordinación con la **GOBERNACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** y la **UAEGRTD Cesar-Guajira**, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato ”.

Atentamente,



ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaría

Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecutoria.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jctoersrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

Al contestar por favor cite: Radicado No. 2016-00007

Oficio No. 1938

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:

DIRECCION TERRITORIAL CESAR-LA GUAJIRA

UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS

La ciudad.

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

QUINTO: ORDENESE al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, aliviar, siempre que se acredite deudas por servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, del "Parcela No. 4-Los Milagros", identificada con Matricula Inmobiliaria 190-93925 y Código Catastral No. 20001000200021390000, con un área georreferenciada 14 Has 1799 Mts2, ubicado en la vereda Paraje el Callao, municipio de Valledupar, departamento del Cesar. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

SEXTO: ORDENESE al FONDO DE LA UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, aliviar, en caso de acreditarse, por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan el núcleo familiar de los solicitantes **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO**, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

DECIMO CUARTO: ORDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, una vez haya hecho entrega material del predio restituido, otorgar proyecto productivo y brindar asesoría y acompañamiento para la ejecución del mismo.

DECIMO SEGUNDO: ORDENESE la Medida Alternativa equivalente al avalúo comercial del predio restituido (que no podrá superar el valor de la UAF calculada a nivel predial) a favor de la actual propietaria del predio "Parcela No. 4-Los Milagros", señor **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**, identificada con la C.C. 1.065.597.954, en calidad de Segundo Ocupante de Buena fe, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del Acuerdo número 021 de 2015, en un término máximo de veinte (20) días; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del Acuerdo número 021 de 2015.

Para tal efecto, **ordénesse** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI la realización del avalúo comercial del predio "Parcela No. 4-Los Milagros", identificada con Matricula Inmobiliaria 190-93925 y Código Catastral No. 20001000200021390000, con un área georreferenciada 14 Has 1799 Mts2, ubicado en la vereda Paraje el Callao, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, se concede un término de 30 días para aportar las resultas del avalúo".

Atentamente,


ROSELYS MERCADO PEREZ
 Secretaria

Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecutoria.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jctoersrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

Al contestar por favor cite: Radicado No. 2016-00007

Oficio No. 1950

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:

ALCALDIA DE VALLEDUPAR - CESAR.

juridica@valledupar-cesar.gov.co

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiseis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

"CUARTO: ORDENESE a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, dar aplicación al Acuerdo No 018 de 27 noviembre de 2013, y en consecuencia exonerar y condonar el pago de las sumas por concepto tributarios municipales a favor de los beneficiados con la restitución y respecto de "Parcela No. 4-Los Milagros", identificada con Matrícula Inmobiliaria 190-93925 y Código Catastral No. 20001000200021390000, con un área georreferenciada 14 Has 1799 Mts2, ubicado en la vereda Paraje el Callao, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en los términos dispuesto en dicho Acuerdo. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato".

"SEPTIMO: Para garantizar la restitución in integrum con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, SE ORDENA:

- a) *Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA GOBERNACION DEL CESAR y al MUNICIPIO DE VALELDUPAR, priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*
- b) *Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea de cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*
- c) *Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido, concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*
- d) *AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*
- e) *Al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valledupar-Cesar, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.*

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoest02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoestrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

- f) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -**FEST**-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- g) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Valledupar-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- h) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la beneficiaria y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- i) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** en coordinación con la **GOBERNACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** y la **UAEGRTD Cesar-Guajira**, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato".

Atentamente,



Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecutoria.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jcctoersrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

Tel: (5) 5700530

OFICIO

SGC

Al contestar por favor cite: **Radicado No. 2016-00007**
Oficio No. 1948

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR

ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE 2018.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Predio: | "PARCELA N° 4". |

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle lo resuelto en la sentencia veintiséis (26) de noviembre de 2018, que a la letra reza:

"TERCERO: ORDENESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR: a) *Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 190-93925; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; c) anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, d) remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar de los certificados de tradición de los referidos inmuebles. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.*

DECIMO TERCERO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, la cancelación de la anotación No 5, 6, 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-93925".

Se tiene que por error involuntario la orden décima tercera es la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y no a Chimichagua como aparece en la orden.

Atentamente,


ROSELYS MERCADO PEREZ
Secretaria

Anexo: copia de la sentencia y constancia de ejecución.

Dirección: Calle 16B No. 9-83 segundo piso, Edificio Lesli

Correo Electrónico: jctoersrt02vpar@notificacionesrj.gov.co y j02cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

| | |
|------------------|---|
| Tipo de proceso: | Formalización y Restitución de Tierras. |
| Solicitante: | GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO. |
| Opositor: | MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI |
| Predio: | "PARCELA No. 4" |
| Asunto: | Sentencia |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de la señora **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49-780.211 expedida en Valledupar y su núcleo familiar.

II. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

| Nombres | No. identificación | Parentesco |
|----------------------------------|--------------------|------------|
| Isamar Paola Pérez Rodríguez | 1.003.115.460 | Hija |
| Doiver José Pérez Rodríguez | 19.708.374 | Hijo |
| Solma Milena Pérez Rodríguez | 1.063.950.566 | Hija |
| Luis Abel Pérez Rodríguez | 85.470.492 | Hijo |
| Elkin Pérez Rodríguez | 7.629.810 | Hijo |
| Wilton Rafael Pérez Rodríguez | 19.708.319 | Hijo |
| Nohamis Carolina Pérez Rodríguez | 1.001.847.850 | Hija |
| Ronald Jesús Pérez Rodríguez | 1.065.569.449 | Hija |

III. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

| Nombre del predio | Matrícula Inmobiliaria | Código Catastral | Área georreferenciada | Relación Jurídica |
|-------------------|------------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|
| "Parcela No. 4" | 190-93925 | 20001000200021390000 | 14 Has 1799 Mts2 | Propietaria |

III.1. Linderos:

| | |
|------------------|--|
| NORTE | Partiendo del punto 63489, en sentido nororiental, en una distancia de 382,42 m, pasando por los puntos: 63488, 64087, 64086 hasta llegar al punto 64085; colinda con el señor LUIS UTARI rio Callao en medio. |
| ORIENTE | Partiendo del punto 64085, en sentido suroccidental, en una distancia de 622,49m, pasando por el punto 64084, hasta llegar al punto 64083; colinda el señor Jimmy Murga. |
| SUR | Partiendo del punto 64083, en sentido noroccidental, en una distancia de 246,77 m, hasta llegar al punto 64082; colinda con predios del señor Manuel Biloría. |
| OCCIDENTE | Partiendo del punto 64082, en sentido nororiental, en una distancia de 307,91m, pasando por los puntos 64081 y 64080, hasta llegar al punto 64079; colinda con el señor Ariel Osorio. Continuando en sentido nororiental con el señor Elio Zuleta en una distancia de 118,39m, iniciando en el punto 64079 hasta el punto 63489. |

III.2. Coordenadas Planas

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|--------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 64079 | 1639042,908 | 1078485,589 | 10° 22' 25.2411" N | 73° 21' 39.0218" W |
| 64080 | 1639010,757 | 1078502,635 | 10° 22' 24.1935" N | 73° 21' 38.4639" W |

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

| | | | | |
|-------|-------------|-------------|--------------------|--------------------|
| 64081 | 1638927,157 | 1078507,294 | 10° 22' 21.4725" N | 73° 21' 38.3169" W |
| 64082 | 1638761,429 | 1078418,973 | 10° 22' 16.0854" N | 73° 21' 41.2323" W |
| 64083 | 1638618,721 | 1078620,294 | 10° 22' 11.4264" N | 73° 21' 34.6254" W |
| 64084 | 1638914,217 | 1078752,425 | 10° 22' 21.0333" N | 73° 21' 30.2603" W |
| 64085 | 1639186,717 | 1078875,000 | 10° 22' 29.8926" N | 73° 21' 26.2110" W |
| 64086 | 1639191,667 | 1078709,532 | 10° 22' 30.0658" N | 73° 21' 31.6496" W |
| 64087 | 1639179,382 | 1078622,529 | 10° 22' 29.6724" N | 73° 21' 34.5104" W |
| 63488 | 1639149,124 | 1078519,346 | 10° 22' 28.6953" N | 73° 21' 37.9043" W |
| 63489 | 1639160,290 | 1078500,992 | 10° 22' 29.0600" N | 73° 21' 38.5068" W |

IV. ANTECEDENTES FACTICOS

Según lo narrado en la solicitud, los señores **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO** y el señor **LUIS MIGUEL PEREZ SIMANCA** (fallecido), adquirieron el predio, a principio del año 2000, mediante compra directa a la señora **NANCY LOPEZ DE RUSSO**, con subsidio del 70% del INCORA. El 30% a cargo de los beneficiarios, se pagó con la liquidación laboral y los jornales de trabajo que el señor **LUIS MIGUEL PEREZ SIMANCA**, como administrador durante 7 años de la finca La Palmira de propiedad de la señora **LOPEZ DE RUSSO**.

Aduce la parte solicitante, que el 18 de octubre de 2003, la vendedora omitiendo el acuerdo anterior, le exigió el pago del porcentaje pendiente ante requerimiento que el señor **LUIS MIGUEL PEREZ SIMANCA**, le hizo para conocer el estado de la obligación.

El 22 de octubre de 2003, el señor **LUIS MIGUEL PEREZ SIMANCA**, fue asesinado por alias "centella", miembro del Frente Mártires del Cesar-Bloque Norte de las AUC; por lo cual la compañera superviviente y sus hijos se vieron obligados a desplazarse al corregimiento de Mariangola del municipio de Valledupar.

El 25 de julio de 2004, el señor **CARLOS REYES JIMENEZ**, quien fungía como director del INCORA, convocó una reunión con los parceleros de La Palmira, exigiendo el pago de los porcentajes adeudados a la señora **LOPEZ DE RUSSO**. En dicha reunión, además de la mentada señora, también asistió alias "centella". El valor adeudado se incrementó por los intereses que se estaban cobrando, de tal suerte que la señora **GLADIS MARIA RODRIGUEZ**, decidió vender la parcela por autorización expresa del grupo paramilitar.

El 24 de enero de 2005, se realizó contrato de promesa de compraventa de la parcela con el señor **ORLANDO JOSE DANGOND BAUTE**, quien ya había adquirido otra parcela aledaña y conocía los hechos victimizantes ocurridos en contra de la solicitante, su compañero y su núcleo familiar. Pero el señor **DANGOND BAUTE** fue amenazado por la señora **NANCY LOPEZ DE RUSSO** y alias "centella", por lo que decide vender el fundo al señor **TULIO RENGIFO**.

En 2010, **Jhon Jairo Hernández Sánchez**, alias "centella" en versión libre rendida como postulado de la Ley de Justicia y Paz, confesó que la señora **NANCY LOPEZ DE RUSSO** le pagó 10 millones de pesos para asesinar al señor **LUIS MIGUEL PEREZ SIMANCA**, atribuyéndose el desplazamiento forzado que sufrió la solicitante y su núcleo. Estas declaraciones son la base fáctica de una investigación penal que surca en la Fiscalía en contra de la señora **LOPEZ DE RUSSO**.

La **UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTITICA Y PAZ**, certificó que la solicitante figura como víctima del homicidio de su compañero permanente y de desplazamiento forzado. Y la Fiscalía 13 Seccional de Valledupar, certificó que el 29 de septiembre de 2006 se abrió investigación por el homicidio del señor **PEREZ SIMANCA**.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

De conformidad con los hechos narrados, la señora **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO**, solicitó la inclusión en el RTDAF ante la Dirección Territorial Cesar-La Guajira de la UAEGRTD; trámite al que acudió la señora **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**, acreditando su calidad de propietaria actual del predio.

V. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, también se impetran en favor de la solicitante y núcleo familiar, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, la cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 23-24.

VI. TRAMITE JUDICIAL

El día dieciocho (18) de diciembre de 2015, se presentó en Oficina Judicial la solicitud de restitución, que por reparto correspondió a este Juzgado, pero recibido el doce (12) de enero de 2016; mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2016¹, admitió la solicitud.

Que integrado debidamente el contradictorio y surtidas las actuaciones pertinentes, mediante auto de 18 de enero de 2017, se decretó la apertura de la etapa probatoria, en el cual se admitió la oposición de la señora **MARTHA MURGAS ORCINI**; mediante de auto adiado cinco (5) de mayo de 2017, se amplió el periodo probatorio.

Posteriormente, por auto de seis (6) de junio de 2017, en aras de integrar debidamente el contradictorio, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **LUIS MIGUEL PEREZ SIMANCA**. Y luego de múltiples requerimientos², las constancias de las publicaciones fueron aportadas el 13 de febrero de la anualidad cursante.

El 28 de febrero de 2018, se profirió auto por el cual se ordenó remitir el expediente para sentencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Lo cual se cumplió mediante oficio No. 0589 de 5 de marzo de 2018. Esta Corporación Judicial con ponencia de la H.M Dra. **YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**, por auto de 12 de julio de 2018, resolvió devolver el expediente a este despacho y ordenó se profiera sentencia de única instancia.

Recibido nuevamente el expediente, se profirió auto de 13 de julio de 2018, por el cual se imparte trámite prioritario y se amplía el periodo probatorio y se ordena la declaración jurada del señor **LUIS CARLOS AVILA TEHERAN**. No obstante, a través de proveído de ocho (8) de agosto hogaño, se efectuó un control de legalidad del auto de 13 de julio, en el sentido de dejar sin efecto los numerales segundo y tercero, toda vez que se advirtió que no era procedente la ampliación de la etapa probatoria, para escuchar la declaración del mentado señor, en atención a que el memorial en que se fundó tal decisión no hace parte del presente proceso.

¹ Folios 210-223.

² Auto de 31 de julio de 2017, 9 de octubre de 2017, 28 de noviembre de 2017 y 8 de febrero de 2018.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

VII. PRUEBAS

En el plenario se recabaron las siguientes probanzas de relevancia para los supuestos fácticos alegados en la solicitud:

1. Documentales aportadas por UAEGRTD con la solicitud³.
2. Interrogatorio de parte de la señora GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO.
3. Testimonio de la señora ROSA ELENA CAMPO CASTAÑO.
4. Inspección judicial.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Los sujetos procesales no presentaron alegatos de conclusión, así como tampoco el Ministerio Público no emitió concepto en el presente caso.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por no haberse reconocido oposición.

2. Presentación del caso y problema jurídico

La DIRECCION TERRITORIAL CEDAR-GUAJIRA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS representando judicialmente a la señora GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO, presentó solicitud pretendiendo la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio "PARCELA No. 4", ubicado en la vereda el Callao del municipio de Valledupar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-93925 y código catastral 20001000200021390000, con una cabida superficial de 14 hectáreas 1799 m², por ser víctima directa de desplazamiento forzado.

En el trámite se vinculó a la señora MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI, como opositora, por haber participado en la etapa administrativa; sin embargo, la oposición no fue reconocida por la H. Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo de la Sala Civil en Descongestión en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. En consecuencia de lo anterior, y al declararse que no hay oposición en este caso, corresponde a este despacho judicial emitir la sentencia.

No obstante, y teniendo como precedente judicial lo considerado por la honorable magistrada Dra. LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO, en auto adiado siete (7) de febrero de 2014⁴, en siguiente sentido: "entonces, como quiera que a señora... no fue reconocida como opositora dentro del proceso, corresponde entonces a la Sala devolver las presentes diligencias, para que el Aquo adelante el trámite que corresponda coherente con la decisión emitida, por cuanto cualquier pronunciamiento de la Sala a este respecto significaría invadir la competencia del Juez Segundo Civil Especializado en Restitución

³ Folios 27-206

⁴ Proceso radicado No. 20001 3121 002 2013 00038 00.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

de Tierras de Valledupar; no obstante se sugiere al Juzgado tener en cuenta la alegación del opositor con relación a su participación en la fase administrativa, la cual no se pudo constatar en esta instancia, puesto que no se adjuntó al proceso tal actuación o por lo menos la resolución de inscripción del predio en el registro donde consten las diligencias surtidas". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Problema jurídico

De conformidad con lo anterior, corresponde a esta agencia judicial determinar: i) si la señora **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO** y su núcleo familiar, tienen derecho a la restitución de tierras, respecto del predio "PARCELA No. 4" y en consecuencia establecer en el caso concreto: ii) si hay lugar a la restitución material y jurídica del predio "PARCELA No. 4", iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución; iv) si la señora MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI, de conformidad con su participación en la etapa administrativa ostenta la calidad de segundo o si actuó con buena fe exenta de culpa.

En vista de lo relatado y por tratarse del trámite en el marco de un procedimiento especial que tienen connotación constitucional, se hará una breve referencia a (i) justicia transicional, (ii) la acción de restitución y alcances, (iii) los principios internacionales; y por último (iv) resolverá el caso concreto.

3. Justicia Transicional

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional 'es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró **el estado de cosas inconstitucionales**: *"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso: *"El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia"*.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y de la Restitución de Tierras, en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8º *ibídem*, se lee: “*por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*”.

En la mentada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada y se regula la acción de restitución, como se tratara a continuación.

4. La Acción de Restitución.

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que “*La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe-de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado*”⁵.

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: “*que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”⁶. (Negrilla fuera del texto original).

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en favor de las víctimas de desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reparación integral. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la

⁵Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

⁶Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253º del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Se caracteriza además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

ALCANCES DE LA ACCION DE RESTITUCION

Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a "situación anterior", tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, pero con vocación transformadora, lo que quiere decir que las condiciones deben ser mejores a las anteriores a los hechos victimizantes.

Por otro lado, la acción de restitución comporta la adopción de medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, las cuales deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", y deben ser adecuadas a cada caso concreto, en razón a la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

5. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado.

En los términos de la Ley 1448 de 2011⁷ y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, para las víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de los instrumentos internacionales, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y hacen parte del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

⁷ Artículos 23, 24 y 24.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng)

Estos principios contemplan la necesidad específica de los desplazados internos de todo el mundo, en ellos se definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Aun cuando su aplicación deba hacerse de manera integral, en el caso que nos atañe, se hará especial énfasis al **Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad.**

“10.1. Todos los refugiados y desplazados tiene derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.

10.2 Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales.

10.3 Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

10.4 Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados”.

Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones.

“14.1. Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben velar porque los programas de repatriación voluntaria y de restitución de viviendas, tierras y patrimonio se llevan a cabo previo mantenimiento de consultas apropiadas con las personas con las personas y las comunidades y los grupos afectados y con su adecuada participación.

14.2 Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben garantizar, en particular, que las mujeres, las poblaciones indígenas, las minorías raciales y étnicas, las personas de edad, los discapacitados y los niños estén adecuadamente representados e incluidos en los procesos de adopción de decisiones sobre la restitución así como que dispongan de la información y los medios necesarios para participar en ellos de forma efectiva. Se debe prestar especial atención a las necesidades de las personas vulnerables, como las personas de edad, las mujeres solteras que sean cabeza de familia, los niños separados o no acompañados y las personas con discapacidad”.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

6. Caso en concreto

6.1 Titular del derecho a la restitución y legitimación por activa

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho a la restitución *las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. Y en consecuencia se encuentran legitimados para instaurar la acción, y en defecto de ellos, su cónyuge o compañero o compañera permanente, y a falta de estos, los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil (artículo 81 *ibidem*).*

En este sentido, la señora **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO**, ostentaban la calidad de propietaria del predio "PARCELA No. 4", en virtud de la negociación que realizara su compañero permanente, señor **LUIS PEREZ SIMANCA**, con la señora **NANCY LOPEZ DE RUSSO**, de la cual fue intermediario el INCORA, que subsidió el 70% del valor del predio, correspondiendo el pago del porcentaje restante a los compradores, el cual sería descontando de la liquidación laboral como administrador de la finca durante 7 años y de jornales de trabajo para pagar la totalidad de la obligación.

Que existe evidencia suficiente dentro del presente plenario que demuestran hechos victimizantes directos sufridos por la solicitante, siendo el principal, el homicidio de, su compañero permanente, señor **LUIS MIGUEL PEREZ SIMANCA**, en el año 2003 a manos de grupo paramilitar. Lo que motivó su desplazamiento al corregimiento de Mariangola. Que posterior a ese acontecimiento, el 25 de julio de 2004, se realizó una reunión convocada por el entonces director del INCORA, señor **CARLOS REYES JIMENEZ**, en la que se exigió el pago del 30% del predio, desconociéndose el acuerdo al que se había llegado anteriormente.

Referente al nexo causal entre el conflicto armado, el desplazamiento, el estado de necesidad y la negociación del predio, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali⁸, reiterando su posición a manifestado que:

"(...) el aspecto en ciernes debe analizarse con algo de rigor y bajo un tamiz poco más profundo. Porque la dicha tesis resulta ser un sofisma de cuya lectura, en últimas, conduciría a un absurdo que no resulta anejo a la teleología de las medidas de protección contenidas en la Ley. Sencillamente porque supondría inexplicablemente que el derecho fundamental a la restitución que se ampara con la Ley 1448, mismo que garantiza a la víctima recuperar lo perdido por cuenta del conflicto, pendería necesariamente de que no se 'vendiera' u otra semejante de que la venta tendría que haberse sucedido en época más o menos próxima a la fecha en que ocurrió el desplazamiento. Todo un despropósito si se miran bien las cosas".

"Pues amén que la Ley no contempla esa exigencia, dejaría de lado que la víctima, obligada a dejar abandonado lo que era suyo por cuenta del conflicto armado, e impedida, por eso mismo y desde entonces, para el ejercicio de los atributos que le son conaturales al dominio, particularmente esos de uso y usufructo, estaría obligada a soportar una carga adicional que curiosamente no se le demandaría sino a ella: no vender. Se trataría, en últimas, de un propietario con facultades recortadas tanto para vender como para decidir cuándo hacerlo".

"Por eso mismo, resultaría inaceptable que el mero hecho de la venta del predio del que se fue desplazado, conduzca inevitablemente a considerar aniquilado el derecho a la restitución. Dicho en otros términos: una venta a la que previamente le precedieron circunstancias de violencia no puede

⁸Sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación N° 132443121002201400004 01
Magistrado Ponente: Diego Buitrago Flórez. Acta No. 47.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

venir a calificarse, apriorísticamente y de manera irreflexiva, como de 'voluntaria': ni siquiera fijando la vista en el tiempo en que se dio la venta si es que, además, tampoco existiría parámetro válido alguno para deducir cuál sería entonces el interregno temporal que razonablemente debería transcurrir desde el desplazamiento hasta la enajenación para solo así entender que esta fue consecuencia de aquél".

"De esta suerte, como no tiene miramiento que a la desdicha misma de tener que salir de su terreno por tan injustas circunstancias se le resulte sumando la de no poder desprenderse jurídicamente de él, cuanto puede concluirse es que la determinación de si la enajenación o entrega del predio a terceros es o no consecuencia del desplazamiento, no debe mirar tanto el espacio de tiempo sucedido entre esos dos acontecimientos cuanto más bien qué ocurrió con el predio durante ese lapso. Pues que es esto, en definitiva, lo que demuestra si la persona que se dice víctima perdió contacto con la cosa o si pudo o no ejercer libremente esos atributos del derecho de propiedad por sí o por interpuesta persona; esto es, si por entonces el propietario, poseedor u ocupante, de veras estuvo en plenas condiciones de aprovechar su derecho sobre el bien".

6.2 Análisis probatorio

Interrogatorio de parte de la señora GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO

La interrogada ante los cuestionamientos del despacho, corrobora los hechos narrados en la solicitud, específicamente, que entre "1998, 1997, INCORA en liquidación hizo compra a la señora NANCY LOPEZ DE RUSSO, entonces nosotros os metimos a la convocatoria, hicimos todo el proceso que teníamos que hacer, ya midieron y el 2000 nos entregaron la parcela"; que acude al proceso de restitución de tierras "porque a mi esposo el día 21 de octubre de 2003, la señora NANCY LOPEZ comenzó a buscar para, bueno, el arreglo de los parceleros el 30%, en ese instante como ella como el señor LUIS MUIGUEL PEREZ, trabajaba con ella, tenía unos años de trabajo, le debía trabajo por contrato, por día, le debía pastaje, le debía una liquidación, entonces, ellos hicieron un acuerdo pero de palabra, como el confiaba en ella, de pagarle, el 30% que eran 4.800.000, ella se acercó a los paracos, alias "centella", no se quien, "el 38", no se quien, ellos llamaron a los parceleros todos al mismo acuerdo, entonces acá yo no se ella, vino y cuando se vino a ver, fue que sacaron al compañero mío de la parcela de al lado donde estaba trabajando, el día 21 de octubre y el día 24 fue que apareció muerto".

Manifestó que después de la muerte de su esposo: "alias "centella" después que lo sacaron de la parcela donde estaba trabajando, fue a la casa y mando a desocupar en dos horas porque no respondían si ellos regresaban por los que quedaba allí, y toco de ver salido en dos horas de los montes esos, con niños, con, inclusive una hijastra mía del señor, embarazada, y otras con niño, toco de abandonar eso ahí" "alias "centella" dijo que para acá para el Valle no cogiéramos, ni que buscáramos al señor, entonces lo más cerca era Mariangola y en chance nos fuimos transportando". "el mismo día que se llevaron al señor nos desplazamos".

"yo no pensaba de venderlo, pero la señora NANCY, el día que nos llevó a la reunión que fue el 25 de julio de 2004, fuimos a la reunión después al día siguiente me llamaron a otra reunión, me llevaron ella, CARLOS REYES, me llevaron al despacho del doctor YESID MANOTAS, que era el abogado financiero de la señora, y ya me hicieron una cuenta y me la entregaron una constancia donde la señora NANCY le recibe a ORLANDO DANGOND, 7 millones de pesos, por la deuda de los cuatro millones ochocientos... ORLANDO me había dicho que le vendiera, yo le dije ese día que no, que yo no podía por el vencimiento de términos, pero al verme obligada que la señora había cogido los 7 millones, la señora le entregó a él el paz y salvo y el me seguía insistiendo... y resulta que era para la venta y no medio más un peso se perdió del mapa y que dio la constancia de la venta forzada...de recibirle los cuatro millones de pesos". "yo no quería vender, fui obligada"

De igual forma manifestó la interrogada: "el señor CARLOS EDUARDO REYES JUEMENZ, era el coordinador del INCODER en ese tiempo, él nos obligaba porque a la señora se iba a ir pagando el 30% conforme se fuera recaudando, los demás parceleros pues, entonces ellos, decían, ella decía que ella recibía las cuotas esas de intereses a las tierra mas no dela cuotas que tenían que pagar, acá con nosotros como el acuerdo era pagarlo con la liquidación y eso pues, dijo que no que iba a hacer ese acuerdo y no fue así, sino que ella llamó a los paracos y mataron al compañero mío...y ellos nos obligaban CARLOS REYES y alias "centella," que si no le pagábamos a la señora entonces nos hacían las actas diligenciariás para que nos quitaran al parcela, inclusive a mí me hicieron dos actas diligenciariás".

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

Por último agrega que se enteró que la señora MARTHA compró también.

Testimonio de la señora ROSA ELENA CAMPO CASTAÑO

En su declaración manifestó ante los cuestionamientos formulados por el despacho: *"en el año 1999, el extinto INCORA nos adjudicó a 15 parceleros, 15 unidades agrícolas, en la parcelación Callao vereda Los Ceibotes, municipio de Valledupar, dentro de la adjudicación... y al señores LUIS PEREZ SIMANCA y GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO, la número 4, estábamos como a cuatro parcelas, de distancia, entre la de ellos y la mía, conocí su parcela lógicamente porque era una de las parcelas más dotadas puesto que quedada a la orilla del río y el señor LUIS PEREZ SIMANCAS, tenía ganadería de ceba, tenía cultivo de pancoger y algunos cultivos transitorios". "los hechos de violencia iniciaron desde el 2003, específicamente en el caso que los tocó a ellos, el 21 de octubre de 2003, aproximadamente a las 11 de la mañana, sacaron de su parcela al señor LUIS PEREZ SIMANCAS, yo no estaba en la parcela pero eso es de conocimiento general fue sacado por el señor JOHN JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, alias "daniel centella", preso actualmente en una cárcel en Barranquilla, tengo entendido que a ella y su núcleo familiar, le dieron 3 horas para desocupar la parcela...incluyendo un hijo que también tenía una parcela por ahí cerca...eso me consta"*

"como también puedo manifestar señor juez, que hay hubo un contubernio entre paramilitares, funcionarios públicos y la antigua dueño de la finca la señora NANCY LOPEZ DE RUSSO, que de manera soterrada hicieron alianza para efectos más bien económicos y políticos en caso del señor CARLOS EDUARDO REYES JIMENEZ, que tenía mucha incidencia con los paramilitares".

Participación de la señora MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI

Ahora, teniendo como precedente judicial lo considerado por la honorable magistrada Dra. LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO, en auto adiado siete (7) de febrero de 2014⁹, en siguiente sentido: *"entonces, como quiera que a señora... no fue reconocida como opositora dentro del proceso, corresponde entonces a la Sala devolver las presentes diligencias, para que el Aquo adelante el trámite que corresponda coherente con la decisión emitida, por cuanto cualquier pronunciamiento de la Sala a este respecto significaría invadir la competencia del Juez Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar; **no obstante se sugiere al Juzgado tener en cuenta la alegación del opositor con relación a su participación en la fase administrativa, la cual no se pudo constatar en esta instancia, puesto que no se adjuntó al proceso tal actuación o por lo menos la resolución de inscripción del predio en el registro donde consten las diligencias surtidas**".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Siendo y advirtiendo que la señora MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI, participó en la etapa administrativa, aportando documentos con los cuales pretendió demostrar que compró con buena fe exenta de culpa; documentos que soportaron la legalidad de la compra de manos del señor ORLANDO DANGOND.

Aunado a ello, en su interrogatorio, la señora GLADIS MARIA RODRIGUEZ, afirmó que la señora MARTHA compró también, con lo cual se infiere que la señora MURGAS ORCINI, compró sin aprovechamiento de la condiciones de violencia y de los hechos sufridos por la solicitante.

⁹ Proceso radicado No. 20001 3121 002 2013 00038 00.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

Las condiciones de la restitución

Tal y como quedó establecido en líneas anteriores, los principios Pinheiro tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídica y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

Encontrándonos en un escenario de justicia transicional, que no solo se limita a la declaratoria de la restitución del ser el caso, sino que debe estar presente en la elaboración de planes individuales para su retorno. No obstante, la restitución material y jurídica y su consecuente retorno, deviene del querer y la voluntad del reclamante de tierras. Así lo precisa el *Principio 10: Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad* y el *Principios 14: Consulta y participación adecuadas en la adopción de decisiones*.

De conformidad con estos principios, los desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente a sus tierras en condiciones de seguridad y dignidad**; el regreso voluntario debe basarse en una elección libre, informada e individual; **y el Estado debe permitir el regreso voluntario a las personas que así lo desearan**, de tal suerte que es un derecho que no puede restringirse, limitarse o imponerse.

Así las cosas, es claro que la señora **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO**, es víctima de desplazamiento forzado como consecuencia directa del conflicto armado, por lo que fue privada de los atributos connaturales al derecho de dominio. Lo cual no reviste mayores complicaciones en cuanto a la protección del derecho reclamado mediante la acción de restitución de tierras.

Se encuentra plenamente demostrado el nexo causal del abandono forzado de la solicitante y su núcleo familiar con los hechos victimizantes relacionados, es **directa, inmediata, unívoca e inequívoca**, como lo muestran las piezas probatorias arrimadas al expediente; al ser el corregimiento de El Callao del municipio de Valledupar, escenario para el conflicto armado, y para el accionar concreto del bloque de las autodefensas comandado por alias "Jorge 40", cuyos miembros, por orden directa del comandante, asesinaron a dos parceleros y amenazaron a otros si no se desplazaban del lugar. Lo que sucedió en el caso que nos ocupa: en el cual la señora RODRIGUEZ GUERRERO, luego del secuestro de su compañero fue visitada por alias "centella" quien les dio dos horas para irse de la parcela.

Por lo tanto, en lo referente a la **restitución material**, se infiere de las pretensiones de la demanda, su voluntad de volver, por lo tanto, la restitución material se cumplirá devolviéndole las parcelas para que desarrollen su propósito y anhelo, acompañadas con medidas de enfoque transformador que requieren para reconstruir su proyecto de vida. Además, se dispondrá a la **UAEGRTD**, realice entrega de estos fundos a sus propietarios en el momento en que se hayan inscrito las medidas jurídicas, y se dispongan las medidas de estabilización como los proyectos productivos y auxilios de vivienda, habida cuenta de las afectaciones sufridas por los inmuebles.

La situación de la señora **MARTHA PATRICIA MURGA ORCINI**

Muy a pesar de que la señora **MARTHA PATRICIA MURGA ORCINI**, fue descartada como opositora dentro del presente asunto, por haber podido lograr su ubicación y por no revestir la contestación del curador *ad litem* oposición alguna, y de acuerdo a la materia de restitución de tierras, no puede ser ajena a este pronunciamiento, sobre todo cuando se ha advertido su legítima propiedad y las condiciones en que fue adquirida, lo cual no conlleva a efectuar las siguientes consideraciones necesarias.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

Así las cosas, se dará inicio al estudio de las probanzas que aluden a la condición y situación de la señora **MARTHA PATRICIA MURGA ORCINI**, en atención al principio de flexibilidad probatoria, propio de los procesos de justicia transicional y en aras de garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos fundamentales de los participantes.

Estimadas y valoradas las probanzas arrojadas al plenario, resuelta palmario para esta agencia judicial que la señora **MARTHA PATRICIA MURGA ORCINI** le asiste una especial posición, la cual deviene de la configuración de su actuar basado en la buena fe cualificada o buena fe exenta de culpa.

De la configuración de la buena fe exenta de culpa

La Honorable Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-963 de 10 de diciembre de 1999 que la buena fe es un principio fundamental para regir las relaciones entre particulares y entre estos y las autoridades públicas, su importancia es tal que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Nacional, las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan. Lo define de la siguiente manera:

“Un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”), y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás”.

No obstante su importancia, este principio no es absoluto, y por lo tanto se puede justificar partir del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, exigiendo a los particulares que aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar un hecho. Es así como la Ley 1448 de 2011, establece un límite al principio de la buena fe, al cualificar y fijar que la buena fe debe ser exenta de culpa. Esta se traduce en *“la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan-que están señalados en la ley”*¹⁰

Recientemente, en la Sentencia C-820 de 2012, estableció el Tribunal Constitucional: *“La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”.*

En los escenarios planteados en el marco de la Ley 1448 de 2011, se entiende entonces que el opositor en el proceso de restitución de tierras, se entiende que este actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud y con la seguridad de haber empleado todos los medios a su alcance para saber si al momento de realizar un negocio jurídico, quien lo celebraba era legítimo titular de derechos sobre el predio, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

En tal sentido, los jueces deben demostrar en cada caso:

1. *“Tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe subjetiva exige no tener la intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad.*
2. *Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberos de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso.*
3. *Que incurrieron en un error común de la forma en que fue descrita anteriormente hecho que era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente”*¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-963 de 10 de diciembre de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

¹¹ La Restitución de tierras, un imperativo que no admite fracaso, Dejusticia y Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Bogotá 2013, p.p. 160 y s.s. Cfr. Sánchez Nelson, Chaparro Sergio y Revelo Javier.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

Por lo tanto, el operador jurídico debe determinar tres criterios, a saber: i) la existencia de buena fe subjetiva, es decir, que se debe comprobar que el opositor no haya tenido la intención de causar un daño y que tenía la certeza de haber obrado conforme a derecho; ii) la existencia de la buena fe objetiva, es decir, haber tenido el cuidado y la diligencia debido y por último, iii) la configuración del error común creador de derecho, es decir, demostrar la inevitabilidad e imprevisibilidad que hacía imposible no incurrir en él.

- i) la existencia de buena fe subjetiva, es decir, que se debe comprobar que el opositor no haya tenido la intención de causar un daño y que tenía la certeza de haber obrado conforme a derecho.

Dentro de las pruebas obrantes en el proceso se da cuenta con certeza que la opositora no actuó con la intención de ocasionar un daño o con aprovechamiento de circunstancia alguna; puesto que tal y como lo declaró la misma solicitante y el escrito que dicha señora aportó en la etapa administrativa (f.192); es más de la declaración de la misma solicitante surgen indicaciones del vínculo legal de la señora MARTHA con el predio objeto de restitución.

- ii) la existencia de la buena fe objetiva, es decir, haber tenido el cuidado y la diligencia debida.

Siguiendo el hilo conductor de la existencia de la buena fe subjetiva, de igual forma objetivamente se infiere en este plenario la diligencia con la que obró la señora MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI, habida cuenta que recopiló los documentos que demostraban la titularidad del señor ORLANDO DANGOND.

- iii) la configuración del error común creador de derecho, es decir, demostrar la inevitabilidad e imprevisibilidad que hacía imposible no incurrir en él.

Sobre este punto, sobra advertir que dadas las circunstancias y condiciones en que se realizó el negocio jurídico no se configuró error común, puesto que en la venta que hiciera el señor DANGOND a la señora MARTHA MURGAS, se obró con conciencia de su actuar, sin aprovechamiento con intención de causar daño. Tanto, que ambas negociaciones tuvieron la virtualidad de evaluar los precedentes legales y materiales del caso. Y no fue determinante para tales casos, los hechos victimizantes sufridos por el solicitante, ya que eso no estuvo al conocimiento, pese a ser un hecho notorio el conflicto que acaeció en esa zona.

PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La flexibilidad de la prueba, es la práctica de la misma, en este ámbito no requiere de las formalidades y solemnidades propias del proceso jurisdiccional para tener validez, lo cual configura una diferencia de carácter formal en la práctica de la prueba en cada ámbito, este principio genera que Los Operadores judiciales, valoran las pruebas provenientes de la Víctima de una manera flexible, con el propósito de garantizar los Derechos Fundamentales de los despojados de tierras, en ocasión del conflicto armado interno.

Ahora por la particularidad del caso, es menester tener en cuenta la voluntad de la solicitante señora GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO, manifestó en su interrogatorio no querer retornar al predio, alegando que ni muerto lo haría.

En ese sentido el juez valora los aspectos probatorios de las partes incurso en el proceso, en aras de precaver un fallo ajustado a derecho, por lo que se debe acudir a la flexibilización de las reglas de apreciación probatoria, juramentos estimatorio, presunciones y reglas de la experiencia.

La H Corte constitucional en su sentencia SU-636 de 2015 dice:

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

“Por otra parte, no debe desconocerse el manejo de la actividad probatoria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo fin es la protección de los derechos humanos. En este tribunal, “el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia en su sentencia con Radicado N° 34547 de 27 abril de 2011 magistrada ponente la doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS menciona:

“entonces, en el referido ejercicio de flexibilización en apreciación probatoria resulta útil acudir, por ejemplo:

(b) al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la ley 975 de 2005.

(...)

(d) Igualmente será pertinente acudir a las presunciones, las cuales comportaran la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctimas, de modo que será del resorte de los postulados y sus defensores desvirtuar lo que ella se da acreditado”

Por lo anterior, y haciendo uso de todas estas herramientas mencionadas y al valorarse los elementos probatorios arrojados al expediente, tenemos que es cierto que la señora **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO**, es víctima de desplazamiento y en consecuencia titular del derecho a la restitución de tierras, lo cual no reviste mayores elucubraciones, máxime si la solicitante ha manifestado su voluntad de no querer retornar al predio; también es cierto que la señora **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**, muy a pesar de no ser víctima del conflicto armado, no tuvo forma de conocer los motivos iniciales de la venta del predio, que al ser el conflicto un hecho notorio, no por ello, conocía los hechos particulares sufridos por el solicitante.

Estudio de la buena fe y buena fe exceptúan de culpa y análisis del caso en concreto de la señora MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI Buena Fe Simple

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en su sentencia 2014-00155, Magistrada ponente la doctora Martha Campo Valera dijo:

“La Buena Fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe es definida por el artículo 768 del Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de vicios.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se le otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obra de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho”.

Igualmente, la Corte en su sentencia la C 527 del 2013 ha indicado: *“el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.*

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que, como se aclara a continuación, tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar”.

Por lo anterior, nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta *“equivale a obrar con lealtad, rectitud*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3°); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).

Ahora, dentro del caso que nos ocupa no se evidencia ningún actuar deshonesto, ilegal, que pueda llevar a pesar en actuaciones de mala fe por parte de la señora interviniente y más cuando se evidenció que la señora **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**, no tuvo ninguna incidencia en los hechos victimizantes, así como relación jurídica (traslación de dominio) del bien inmueble con el solicitante, que dando claro actuó con toda legalidad del caso comprando el predio cifiéndose a los postulados de la ley para hacerlo, actuando de esta manera con buena fe simple.

Sin embargo entrándose más allá, la Corte en su sentencia C-330 del 2016 menciona que existe la buena fe calificada, la cual entraremos estudiar de acuerdo al caso de estudio.

“BUENA FE EXENTA DE CULPA EN LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS

En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011”.

De acuerdo con lo anterior, el estándar de Buena Fe Exenta de Culpa exige del adquirente demostrar un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación en cada acto jurídico celebrado,¹² lo que significa probar al menos las siguientes situaciones:

- i) Conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.
- ii) Conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble.
- iii) Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.¹³

De allí que se impongan a la interviniente no solo averiguaciones que comprueben que los tradentes son formalmente los propietarios o un estudio de títulos, sino el deber de probar su diligencia, prudencia, conciencia recta, acompañadas de averiguaciones exhaustivas sobre los predios, para poder inferir que no se aprovechó de la situación de violencia para privar arbitrariamente a una persona de la propiedad, posesión u ocupación de sus tierras, o que no se sacó ventaja de las circunstancias descritas. Esto quiere decir que la Buena Fe Exenta de Culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.

¹² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 19 de agosto 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 29 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 20 de marzo de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 11 de febrero de 2014.

¹³ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Javier Enrique Castillo Cadena: 06 de octubre 2015; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 3 de octubre de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 28 de enero de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 1 de julio de 2014

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

Al respecto, y sin hacer mayores elucubraciones puesto que *in extenso* se examinó la negociación, se observa en el caso en concreto que las partes respetaron las solemnidades de la ley civil, esto es, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa así como su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica, sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben acreditárselos requisitos formales anteriormente anotados, sino debe probar un actuar negocial regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica conciencia y certeza de no existir aprovechamiento en la negociación realizada, así como el desconocimiento de la existencia de un contexto de violencia producto del conflicto armado interno, desvinculación con grupos armados ilegales y la no participación en estos despojo, entre otros.

En el caso que se examina, no se puede perder de vista que la señora **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**, manifestó desconocer las circunstancias en que se produjo el abandono del predio por parte de la accionante y su familia, aunado a que ninguno de los testigo dio cuenta de la comunicabilidad entre los contratantes de las circunstancias que motivaron la venta, por lo que si el reclamante no informó que las causas de aquellas eran consecuencia del conflicto armado que derivó en su desplazamiento, mal podría ser visibilizado por el comprador, máxime cuando como bien lo reconocen solicitante, se trató de un desplazamiento individual rodeado de especiales circunstancias que al aparecer fueron preservada por la órbita familiar precisamente por el grave riesgo que entrañaban para su núcleo familiar, ahora la señora **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**, nunca negoció con el solicitante, como bien se relaciona en el folio de matrícula inmobiliaria, el cual aparece como un segundo comprador, negociando el predio con el señor ORLANDO DANGOND.

De esta manera queda claro que no hubo aprovechamiento económico de la interviniente en relación de los precios pactado por el inmueble. Tampoco hay evidencia de la pertenencia a grupos al margen de la ley, ni de su vinculación con actos de despojo, intimidación, presión o amenaza, hechos estos que ni siquiera son aducido por la parte solicitante, consideraciones que permiten estimar que la señora **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**, tiene la conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, con conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley, todo estos requisito le dan procedencia de la BUENA FE EXENTA DE CULPA de la señora **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, ahondó en las condiciones que deben concurrir para que se configure tal figura, así:

"Conclusión

119. *La expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.*

120. *Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.*

121. *Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resultando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras”.

Así las cosas, y con fundamento en el Bloque de Constitucionalidad, y aplicando lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que impone la obligación de respetar los derechos de todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, entre otras y el deber de garantizar las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades.

En consonancia con lo ante mencionado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **en sentencia STC14499-2017 de septiembre de 2017**, consideró que: *“No es admisible que para devolver a un individuo el terreno del cual fue ilegalmente desposeído, se ponga en condiciones de vulnerabilidad a un tercero ajeno a la violencia”.*

Corolario de lo expuesto, se encuentra ampliamente demostrado que la señora **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**, ostenta la BUENA FE EXENTA DE CULPA, toda vez que es una persona que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo o abandono, que además no se valió de dicha situación para sacar provecho con la venta del predio, pues no lo recibió de manos de la solicitante, sino que mediaron sendas ventas, en cadena traditicia que determinan tal calidad, que es igualmente víctima del conflicto armado y que por esta razón y por su edad se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Así las cosas, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la señora **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO**, y se ordenará su restitución jurídica y material; por otra parte, se reconocerá la buena fe exenta de culpa de la señora **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**; y para ambos se proferirán medidas de reparación integral.

DE LAS MEDIDAS CON ENFOQUE TRANSFORMADOR (*resitutio in integrum*).

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución de la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o abandono, o la formalización del derecho, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán las órdenes pertinentes para cada solicitante en particular, a tendiendo a las necesidades de cada uno de ellos y sus núcleos familiares.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTÉJASE el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierra a favor de la señora **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.780.211 y su núcleo familiar.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

SEGUNDO: ORDENESE la restitución jurídica y material del predio "*Parcela No. 4-Los Milagros*", identificada con Matrícula Inmobiliaria 190-93925 y Código Catastral No. 20001000200021390000, con un área georreferenciada 14 Has 1799 Mts2, ubicado en la vereda Paraje el Callao, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007.

TERCERO: ORDENESE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**: a) Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 190-93925; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; c) anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, d) remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar de los certificados de tradición de los referidos inmuebles. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

CUARTO: ORDENESE a la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, dar aplicación al Acuerdo No 018 de 27 noviembre de 2013, y en consecuencia exonerar y condonar el pago de las sumas por concepto tributarios municipales a favor de los beneficiados con la restitución y respecto de "*Parcela No. 4-Los Milagros*", identificada con Matrícula Inmobiliaria 190-93925 y Código Catastral No. 20001000200021390000, con un área georreferenciada 14 Has 1799 Mts2, ubicado en la vereda Paraje el Callao, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en los términos dispuesto en dicho Acuerdo. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

QUINTO: ORDENESE al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, aliviar, siempre que se acredite deudas por servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, del "*Parcela No. 4-Los Milagros*", identificada con Matrícula Inmobiliaria 190-93925 y Código Catastral No. 20001000200021390000, con un área georreferenciada 14 Has 1799 Mts2, ubicado en la vereda Paraje el Callao, municipio de Valledupar, departamento del Cesar. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

SEXTO: ORDENESE al **FONDO DE LA UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, aliviar, en caso de acreditarse, por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan el núcleo familiar de los solicitantes **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO**, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

SEPTIMO: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, **SE ORDENA:**

- a) Al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA GOBERNACION DEL CESAR** y al **MUNICIPIO DE VALEDUPAR**, priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un término perentorio de diez (10) días

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

- b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar**, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

- c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, a la Secretaría de Salud Municipal de Valledupar**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiése en tal sentido, concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

- d) AL **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

- e) Al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Valledupar-Cesar**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

- f) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

- g) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Valledupar-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

- h) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS–**, para la inclusión, de forma prioritaria, de la beneficiaria y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- i) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.
- j) **ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** en coordinación con la **GOBERNACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** y la **UAEGRTD Cesar-Guajira**, vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

OCTAVO: ORDENESE al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CESAR (IGAC)**, que una vez enviado *copia autentica del folio de matrícula inmobiliaria* por parte de la **ORIP** de Valledupar, Cesar, **proceda a la actualización** de los planos **CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES** y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio denominado "*Parcela No. 4-Los Milagros*", identificada con Matrícula Inmobiliaria 190-93925 y Código Catastral No. 20001000200021390000, con un área georreferenciada 14 Has 1799 Mts², ubicado en la vereda Paraje el Callao, municipio de Valledupar, departamento del Cesar. **Adjuntar** Informe Técnico de Predial y copia de la presente sentencia para tal efecto.

NOVENO: ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, indicar los beneficios de los cuales ha disfrutado la señora **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO**, identificada con C.C. 49.780.211 y su núcleo familiar, de conformidad con la Ley 1448 de 2011. Por secretaría oficiase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DECIMO: ORDENESE al **SENA** dar prioridad y facilidad de acceso a los programas de formación y capacitación técnica y tecnológica a la solicitante **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERERO** identificada con C.C. 49.780.211 y su núcleo familiar.

UNDECIMO: RECONOZCASE la **BUENA FE EXENTA DE CULPA** a la señora **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia, y en consecuencia, a ser beneficiada por las causales previstas en el Acuerdo número 021 de 2015 y bajo los preceptos de Protección a la víctima indirecta del conflicto armado, según la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios por Bloque de Constitucionalidad.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00007 00

DECIMO SEGUNDO: ORDENESE la Medida Alternativa equivalente al avalúo comercial del predio restituído (que no podrá superar el valor de la UAF calculada a nivel predial) a favor de la actual propietaria del predio "Parcela No. 4-Los Milagros", señor **MARTHA PATRICIA MURGAS ORCINI**, identificada con la C.C. 1.065.597.954, en calidad de Segundo Ocupante de Buena fe, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del Acuerdo número 021 de 2015, en un término máximo de veinte (20) días; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del Acuerdo número 021 de 2015.

Para tal efecto, **ordéñese** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** la realización del avalúo comercial del predio "Parcela No. 4-Los Milagros", identificada con Matrícula Inmobiliaria 190-93925 y Código Catastral No. 20001000200021390000, con un área georreferenciada 14 Has 1799 Mts², ubicado en la vereda Paraje el Callao, municipio de Valledupar, departamento del Cesar; se concede un término de 30 días para aportar los resultados del avalúo.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua**, la cancelación de la anotación No 5, 6, 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-93925.

DECIMO CUARTO: ORDENESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, una vez haya hecho entrega material del predio restituído, otorgar proyecto productivo y brindar asesoría y acompañamiento para la ejecución del mismo.

DECIMO QUINTO: ORDENESE al **BANCO AGRARIO**, en caso de ser necesario, otorgue subsidio de vivienda, para construcción, mejora o remodelación en favor de la señora **GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO** y su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

DECIMO SEPTIMO: Notifíquese por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANLIO CALDERÓN PAENCIA
JUEZ

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEBUPAR
SECRETARIA

Providencia notificada en
Estado No. 100

FECHA: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE
DE 2018.

ROSELYS MERCADO PEREZ

Se



CONSTANCIA SECRETARIAL

Radicado: 20001 3121 002 2016 00007 00

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA

En la fecha, la suscita secretaria del despacho deja constancia que la Sentencia de **veintiséis (26) de noviembre de 2018**, que resolvió: "*PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a favor de la señora GLADIS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO...*", se encuentra ejecutoriada en la fecha veintinueve (29) de noviembre de 2018.

Por lo anterior, la sentencia quedó en firme y ejecutoriada el día veintinueve (29) de noviembre de 2018.


ROSELYS MERCADO PÉREZ
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

